



UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA  
EMPLEADOS DE AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS  
Querellada

Y

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS  
Querellante

CASO: CA-98-88  
D-2000-1335

### DECISIÓN Y ORDEN

Basada en un Cargo radicado el 24 de junio de 1998 por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante el patrono y/o la querellante, la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió Querrela el 10 de mayo del 2000 contra la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la unión y/o querellada. En la misma, se le imputa la comisión de prácticas ilícitas del trabajo bajo el Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>1/</sup>

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas y recibidas por la querellada el pasado 17 de mayo.

El 7 de junio, la representante de la División Legal de la Junta radicó **"Solicitud para que se den por admitidas las alegaciones"** por cuanto no se radicó Contestación a la Querrela conforme dispone el Reglamento Núm. 2 de la Junta y a pesar de estar apercebida la parte querellada de su derecho de así hacerlo así como de las consecuencias de no hacerlo.

El 15 de junio, el Presidente de la Junta emitió Resolución concediendo la solicitud de la División Legal, dejando sin efecto el señalamiento de audiencia y trasladando el expediente al pleno de esta Junta.

Hemos examinado el expediente del caso y en virtud de las disposiciones de la Ley y el Reglamento correspondiente,<sup>2/</sup> se emiten las siguientes:

<sup>1/</sup> Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA 61 y ss.

<sup>2/</sup> Artículo 9(1)(a) de la Ley, supra, 29 LPRA 70(1)(a); Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

## CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

### I. LA QUERELLADA:

La Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es la representante exclusiva de los empleados regulares de la Autoridad en la unidad apropiada de Operación y Mantenimiento, por lo cual es una organización obrera de conformidad al Artículo 2 Incisos 4 y 10, 29 LPRA § 63 (4) y (10) de la Ley.

### II. LA QUERELLANTE:

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.), es una Corporación Pública que se dedica a suministrar agua y proveer servicios de alcantarillados en nuestra jurisdicción. Para ejecutar dicha labor utiliza los servicios de empleados, por lo cual es un patrono de conformidad con el Artículo 2, Incisos 2 y 11, 29 LPRA § 63 (2) y (11) de la Ley.

### III. EL CONVENIO COLECTIVO:

Durante el período de tiempo en que ocurrieren los hechos que motivan la Querella, las relaciones obrero-patronales entre las partes se regían por un Convenio Colectivo cuya vigencia se extendía desde el 1ro. de julio de 1993 hasta el 30 de junio de 1998. El mismo disponía en su Artículo III, inciso 4:

*“Que en atención a la responsabilidad ineludible que tienen para con el pueblo, la Unión y la Autoridad acuerdan de la manera más firme y solemne que ni la Autoridad, ni la Unión, ni los empleados que la Unión representa, interrumpirán o disminuirán o intentarán interrumpir o disminuir, individual o concertadamente, los servicios que la Autoridad presta al público, por cualquier alegada violación a este convenio o a las leyes aplicables mientras el mismo esté en vigor, obligándose tanto la Autoridad como la Unión y los empleados que ésta representa a seguir el procedimiento establecido en este convenio para resolver cualquier querella que surja entre las partes por alegada violación al convenio o las leyes aplicables. Nada de lo establecido en este inciso se entenderá que obliga a cualquier empleado a rendir labor sin su consentimiento o que le prohíba renunciar a su empleo.”*

### IV. LOS HECHOS:

El 24 de junio de 1998, la unión querellada y sus miembros afiliados, de forma concertada, realizaron un paro de labores por el cual se afectaron los distintos servicios de la A.A.A. presta a la ciudadanía en la Isla.

La Sra. Elma Rosa León ocupa una plaza Regular de Secretaria y es empleada de la A.A.A. y miembro bonafide de la querellada.

La señora Rosa es también Secretaria del Comité de Querellas. Entre sus funciones como Secretaria está el abrir y cerrar la oficina donde se llevan a cabo las vistas o reuniones del Comité de Querellas, es la única persona que tiene llave. Instala el equipo de grabación y es la custodia de las mismas y el resto del equipo. Conforme el Artículo V del Reglamento del Comité Querellas, tiene entre sus funciones el transcribir. Custodiará su sello y documentos oficiales y archivará y preservará todos los documentos y valores que se le confíen dando a los mismos el curso que el Comité disponga. Preparará y conservará un acta de todas las sesiones, vistas y conferencias.

La Sra. Ema Rosa participó del paro de labores que efectuó la Unión, por tanto, la labor secretarial del Comité de Querellas no se realizó.

El 24 de junio de 1998, el Presidente en funciones del Comité de Querellas ese día, Lcdo. Flavio E. Cumpiano Villamor, no compareció a presidir el Comité de Querellas debido a que frente al edificio central de la A.A.A. se estaba efectuando un piquete.

## **V. LA PRÁCTICA ILÍCITA DEL TRABAJO**

Por los hechos antes expuestos, la unión violó el Artículo III, Inciso 4 del convenio colectivo vigente a la fecha de los hechos constituyendo una práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley, 29 LPRA 70(2)(a).

A tenor con las anteriores conclusiones de hechos y de Derecho y en virtud de la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente

### **ORDEN**

La Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que tengan negociando con la A.A.A., particularmente en sus disposiciones sobre el funcionamiento del Comité de Querellas.
2. Fijar en sitios visibles a sus afiliados, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden por un período de 30 días consecutivos.

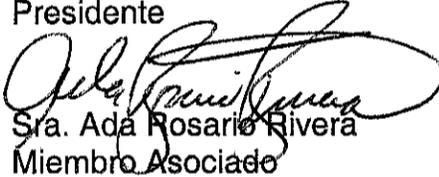
3. Notificar a la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio del 2000.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez  
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDO VICENTE ORTIZ COLÓN  
UIAEAA  
500 AVE MUÑOZ RIVERA  
COND EL CENTRO 11 OFIC 227  
HATO REY PR 00918

Y por correo ordinario a:

2. LCDO VÍCTOR CARRERAS ROENA PSG  
PO BOX 9300300  
SAN JUAN PR 00930-0300
3. LCDA MARILIA ACEVEDO  
ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO  
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio del 2000.



Myrta Canino Martínez  
Secretaria de la Junta